

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con el fin de poner en conocimiento de la parte interesada la contestación allegada por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto de Sustanciación
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SUDISTRIBUIDOR S.A.
Demandado: JAIME HERRERA LLANO y otros
Radicación: 76001310301320030025100

En atención al comunicado [oficio No. 067 del 18 de enero de 2023] allegado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Santiago de Cali, en el cual, manifiesta a este fallador que, por auto No. 0471 del 01 de julio de 2015 se dio por terminado por desistimiento tácito el proceso tramitado en ese Juzgado, solicitando así, cancelar el oficio No. 296 del 17 de febrero de 2004 mediante el cual se resolvió decretar el embargo de los remanentes de los que eran aquí demandados, el Juzgado agregará a los autos dicha comunicación para que sea tenida en cuenta por la parte interesada.

Se memora que, en providencia del 13 de octubre de 2022, el presente Juzgador, levantó la medida embargo decretada y dejó sin efecto alguno los oficios 1049-251/03 de fecha 07 de julio de 2003 y 1263-251/03 del 31 de julio de la misma calenda, que comunicaban el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10224.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR a los autos, la comunicación enviada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Santiago de Cali, todo ello para que obre, conste y sea del conocimiento de la parte interesada.

La aludida comunicación, podrá ser consultada en el siguiente vínculo:

➤ [005OficioJuzgado10CM.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961efd36cca73b583e137f97c81315d79e02cd58d85e7a8276fa281a8d439887**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que en el presente proceso se surtió el recurso de apelación del auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por inasistencia de las partes a la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer,

Cali, 02 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00140-00.

Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el H. Tribunal Superior de Cali confirmó la providencia apelada, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia fechada 07 de diciembre de 2022, que en la que dispuso CONFIRMAR el auto proferido por este Despacho, absteniéndose de condenar en costas al apelante.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a691edabef2f93163c5ce8404143ed43ed9013de9d2b2f7fb242222a348eddc0**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la comunicación allegada por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta Ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto de Sustanciación
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LA OPTICA S.A.S.
Radicación: 76001310301320210028400

En atención al comunicado emitido por el Juzgado 37¹ Civil Municipal de Santiago de Cali, en el cual, se pone de presente que la parte demandante del asunto de la referencia, manifestó el ánimo de cancelar la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, toda vez que *“la demandada está a paz y salvo en relación a las obligaciones derivadas del contrato de leasing que dio origen a la acción verbal de restitución”*, el Despacho agregará dicha comunicación a fin de que sea tenida en cuenta por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR a los autos, la comunicación enviada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Santiago de Cali, todo ello para que obre, conste y sea del conocimiento de la parte interesada.

La aludida comunicación, podrá ser consultada en el siguiente vínculo:

➤ [22J37CMDevuelveDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

¹ Juzgado comisionado para la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44415db6033ed33fb144b86fe75be1aeda7341a35ac018fba8463982daede072**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que en el presente proceso se surtió el recurso de apelación contra la providencia que resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto de sustanciación
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: SANDRA VIVIANA LERMA SALAZAR
Demandado: ALFONSO LERMA PÉREZ y otro
Radicación: 76001310301320210032200

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el H. Tribunal Superior de Cali revocó la providencia apelada, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia fechada 05 de diciembre de 2022, mediante la cual, se dispuso REVOCAR el auto proferido por este Despacho, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad24d4becd0d3236377016d1161c72aa08f11683db1356f952cc3e79d7c6f0a2**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que se recibió escrito de la parte ejecutante, dando respuesta al requerimiento de la Curadora Ad-Litem respecto de los gastos fijados. Sírvasse proveer.
Cali, febrero 2 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

76001-31-03-013-2022-00043-00
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.108

Visto el anterior informe secretarial, AGREGUÉSE a los autos el relacionado escrito, para que obre, conste y, póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e373c547462cac71a0a78b3718a1eb92c249a71271b028b0b8d82f6e0fe3796**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal informándole que se recibió escrito de la parte demandante, solicitando reanudación del proceso. Para proveer.

Cali, febrero 2 de 2023

LUZ AYDA GEURRERO ALZATE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

2022-00302-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Interlocutorio No.109

Revisado en presente proceso y conforme a lo enunciado en el informe de secretaría, ordenase Reanudar el trámite del mismo de conformidad con el artículo 163 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aa2cbb70367208579c1bb02fa6d205bb727c6671bfc288dbb468aac66e872**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 116
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JAIRO IVAN VALVERDE CHAMORRO
Radicación: 76001310301320220033400

1. El Despacho advierte que por error involuntario, en el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 099 del 01 de febrero de 2023 que libró mandamiento ejecutivo, se escribió como partes de la litis, personas que no corresponden con las descritas en la referencia correspondiente para este asunto ejecutivo hipotecario, por lo cual, este Juzgado procederá con la corrección pertinente.

2. Con fundamento en lo anterior, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º, de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 099 del 01 de febrero de 2023, quedando de la siguiente manera:

*“1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra el demandado **JAIRO IVAN VALVERDE CHAMORRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, **PAGUE** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, las siguientes sumas de dinero, representadas en la **copia**¹ de la escritura pública No. **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES DEL 18 DE ABRIL DE 2018**, incorporado en el Pagaré No. **10296660**: [...]”*

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del Código General del Proceso, el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102572f60d0740e12b025d7c382a88f8433745d8b136e2abfa56475d5140f4a**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se encuentra subsanada de acuerdo a lo indicado en providencia del 25 de enero de 2023. Así mismo, se deja constancia que de la consulta de antecedentes disciplinarios efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente asunto verbal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 104
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: MARCOS ANÍBAL RAMÍREZ VELASCO
Demandado: SONIA ESCOBAR RODRIGUEZ y otros
Radicación: 76001310301320230000400

Como quiera que la presente demanda Verbal de Pertenencia, reúne los requisitos previstos en los artículos 82 al 84, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por MARCOS ANÍBAL RAMÍREZ VELASCO, a través de apoderado judicial, contra SONIA ESCOBAR RODRÍGUEZ, BETTY ESCOBAR RODRÍGUEZ, MIREYA ESCOBAR RODRÍGUEZ, CONSUELO ESCOBAR RODRÍGUEZ, PATRICIA ESCOBAR RODRÍGUEZ, LUCY ESCOBAR RODRÍGUEZ, ALBA ESCOBAR RODRÍGUEZ, DIEGO ESCOBAR RODRÍGUEZ, HÉCTOR ESCOBAR RODRÍGUEZ, ELVIRA ABELLA HERNÁNDEZ Y LOS TERCEROS INDETERMINADOS QUE TENGAN INTERÉS EN EL PROCESO.
2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.
3. Hecho lo anterior, córrase traslado de la demanda a la parte demanda por el término de veinte (20) días hábiles.
4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la demanda. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali.
5. **ORDENAR** el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda, según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para los efectos indicados en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicará el presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información pertinente.

6. ORDENAR al demandante la instalación de una valla que debe encontrarse acorde a los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

7. INFORMAR a las siguientes entidades de la existencia de la presente demanda, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo reglado en el numeral 6º del inciso 2º del artículo 375 de la citada obra procesal:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal

8. RECONOCER personería al abogado IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL, portador de la T.P. No. 216.818 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d8de1a7a567fa8ea0f48fdcc1fe728e412c9ea3dbf4c55a3c459ffd9bef63**
Documento generado en 02/02/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.

Cali, febrero 2 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.101

76001-31-03-013-2023-00026-00

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA, teniendo como demandante a BANCO COMERCIAL AV VILLAS, contra HERNEY BECERRA VILLADA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder es insuficiente, toda vez que no se relacionan los valores de los pagarés base de la ejecución.

2º) Debe indicar la tasa de interés remuneratoria causada en cada una las pretensiones a cobrar.

3º) Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la entidad demandante y demandado a notificar, indicándose la forma como se obtuvo y, allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022)

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a31f4e7707ca572884bfc7db606da2c177b218610a9b014a658a29af839a263**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para Proveer.
Cali, febrero 2 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE.

Interlocutorio No.119
Primera Instancia.
Radicación No.2023-00028-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Previa revisión de la presente demanda de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, presentada por OLGA MARINA RODRÍGUEZ, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1º) No se dio cumplimiento por parte del deudor aportar los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, debidamente suscritos por el contador público, teniendo en cuenta que sólo fueron aportados los estados de resultados, de cambios en el patrimonio, de cambios en la situación financiera y de flujos de efectivo, más no los demás que exige la norma (art. 13-1 de la Ley 1116 de 2006), con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente solicitud.

2º) No se acredita con documento idóneo que la solicitante ha incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por los menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones (artículo 10 y 9-1).

3º) Debe aportar el estado de flujo correspondiente al año 2022.

4º) Debe allegar el estado de inventario de pasivos con corte a al último días calendario del mes inmediatamente anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

5º) Un flujo de caja que permita determinar cómo se atenderá el pago de las obligaciones (art. 13-5).

6º) Debe allegarse además del plan de negocios de reorganización de la deudora que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso debidamente explicado.

7º) Un proyecto de calificación y graduación de acreencias de la deudora, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor.

8º) El poder especial conferido deberá acogerse los postulados de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, además que, por tratarse de una persona inscrita en el Registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

9º) No se indicó si existen o no crédito litigiosos y acreencias condicionales (artículo 25).

10º) En los activos se relacionan como de propiedad de la deudora 8 vehículos y un bien inmueble, pero no se aportan los respectivos certificados de tradición

11º) No se acredita que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los acreedores intervinientes, como lo prescribe el artículo 6 de la citada Ley 2213.

12º) Debe indicar la dirección de correo electrónico de la parte demandante y de los acreedores, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y, el inciso 1º) del numeral 8 la Ley 2213 de 2022).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º) **DECLARAR** inadmisibile la presente solicitud de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, actuando en causa propia, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) **Conceder** a la parte actora un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane, so pena de ser rechazada (artículo 14 de la Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388618008c8f1ec39ae77db83b4b14769a125152086245d260731bf0a71673ed**

Documento generado en 02/02/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>